

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 170

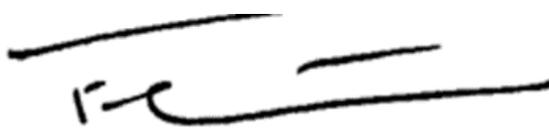
Fecha 12/OCTUBRE/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220009400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR.	PIEDAD CRISTINA PÉREZ JARAMILLO	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA EFECTUAR NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO. CONCEDE TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020220015600	Sin Tipo de Proceso	JORGE ARBOLEDA RODRIGUEZ	JUZGADO PCUO. MPAL. HELICONIA ANTIOQUIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	10/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120160010001	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ	Auto declara inadmisibles apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120190023901	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A	Auto resuelve recurso de suplica REVOCA AUTO RECURRIDO EN SÚPLICA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120220007701	Verbal	OLGA ELENA QUINTERO ALZATE Y OTRO	INÉS MARINA ÁLZATE ZULUAGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	11/10/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837310300120180018301	Verbal	HECTOR ADAN BARRIENTOS CASTAÑO	BBVA	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO PARTE DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS 12-10-2022, VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALA-CIVIL-FAMILIA/132)	04/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Javier Enrique Pedroza Velásquez
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2016-00100-01
Radicado Interno:	2022-00217
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara Inadmisible recurso de apelación
Auto Interlocutorio	Nro. 319

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición formulada por el apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ frente a la providencia del 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual se negó la terminación del proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A. por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

Dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra señor JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELAQUEZ que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del trámite por pago total de la obligación.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2021, el director del proceso negó la terminación del proceso solicitada, tras estimar que el abogado que formuló la solicitud no contaba con poder que lo facultara para intervenir judicialmente en nombre del demandado; asimismo, por cuanto pese a haberse aportado certificación del operador del trámite de insolvencia en la que se indicaba que el deudor cumplió con su obligación, no se cumplía con la estipulación contenida en el artículo 558 del CGP.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, el juzgado dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, invocando para tales efectos lo consagrado por el Nral. 7 del art. 321 del CGP.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Acorde a la disposición jurídica en cita, es evidente que la decisión del A quo de no dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia NO ES APELABLE, por cuanto no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Al respecto cabe señalar que, aunque resulta cierto que la norma en comento prevé que el auto que declara la terminación de un proceso sí es recurrible en apelación, lo cierto es que en este evento no es tal decisión la que constituye objeto de recurso, habida consideración que la decisión cuestionada corresponde contrariamente a un proveído mediante el cual se dispuso no acceder a la pretensa terminación del trámite.

De tal guisa, fue desacertado el cognoscente al dar a aplicación a la causal de apelación contenida en el Nral. 7 del art. 321 del CGP, dado que *in casu*, no se está ante el supuesto de dar fin al proceso, sino que como viene de anotarse, se trata de una determinación en contrario, decisión que, a riesgo de fatigar, se repite, no está consagrada taxativamente como apelable.

De tal guisa y en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibles los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial del ejecutado JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELAQUEZ frente a la decisión contenida en el auto del 1º de diciembre de 2021, mediante la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por ende, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para que hagan parte del expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del señor JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ frente auto del 1º de diciembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte ejecutada, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb14b6cb60203e6e38955bfff19108252eb7069b41cc77e7ede84a5de96b719**

Documento generado en 11/10/2022 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-264

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal- pertenencia
Demandante: Olga Elena Quintero Alzate y otro
Demandado: Inés Marina Alzate Zuluaga
Radicado: 05615 3103 001 2022 00077 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 218

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal de pertenencia incoada por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE contra INÉS MARINA ALZATE ZULUAGA y demás personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 Por conducto de apoderada judicial OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE interpusieron demanda de trámite verbal de pertenencia en contra de INÉS MARINA ALZATE ZULUAGA y demás terceros indeterminados, pretendiendo que por esta vía y por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se les declare titulares del derecho principal de dominio sobre el 100% del inmueble con M.I. 020-190290

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., estrado judicial que por proveído del 10 de mayo de 2022 la inadmitió para ser subsanada dentro del término de cinco días en los siguientes

requisitos, entre otros: i) allegar poder con las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G.P. en el que se determine e identifique claramente el asunto; ii) identificar con claridad el inmueble objeto de la demanda; iii) especificar la destinación del inmueble objeto de la prescripción; iv) aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el que consten los actuales titulares del derecho real de dominio; v) aportar ficha catastral del bien.

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial pretendiendo satisfacer las exigencias del A quo, para lo cual explicó sucintamente que:

“El lote de terreno que se pretende usucapir se encuentra ubicado en la vereda la Aurora del Carmen de Viboral alinderado así Por el oriente con una carretera de servidumbre,; Por el Occidente con una Floristeria; Por el Norte con Propiedad de Maria Nelly Alzate y por el Sur con propiedad de INES MARINA ALZATE.

El inmueble la parte demandante lo viene destinando para cultivo

El bien que se pretende en prescripción no es imprescriptible ni de uso publico

Mis poderdantes La señora OLGA ELENA QUINTERO le compro a su madre MARTA OLIVIA la posesión material a través de contrato de compraventa y el señor GABRIEL ARIAS le compro a su madre MARIA NELLY La posesión material a través de contrato de compraventa lo cual da lugar a una suma de posesiones.

El bien inmueble que se pretende usucapir es rural

Mis poderdantes son poseedores de buena fe

En la inspección urbana de Policía se encuentran registradas todas las actuaciones efectuadas este despacho dara fe como se han comportados mis poderdantes como verdaderos señores y dueños” (Sic).

1.3 Por proveído del 31 de mayo de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., rechazó la demanda tras advertir que a pesar de la presentación oportuna del memorial encaminado a subsanar la demanda, varios de los aspectos especificados en el auto inadmisorio fueron desatendidos, entre ellos aportar el poder con las reglas de autenticidad previstas en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto acorde con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos así como el folio de matrícula actualizado, y la ficha catastral del predio de mayor extensión.

1.4 Frente a la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación replicando que: i) *“la ley no exige aportar el certificado especial cuando*

existe certificado de libertad”; ii) “en cuanto a la autenticidad del poder, según el decreto 806 del 2020 este tiene plena validez sin necesidad de hacerle presentación personal”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro rechazó la demanda declarativa de trámite verbal de pertenencia promovida por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE y GABRIEL ARIAS ALZATE contra INÉS MARINA ALZATE ZULUAGA, por estimar que la demandante

no subsanó varias de las exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda. Por su parte el extremo disconforme considera *grosso modo* que los requisitos plasmados por el A quo no encuentran asidero jurídico.

Pues bien, a juicio de esta Corporación tal como lo consideró el A quo –aunque con algunos excesos- la demanda presentada por la vocera judicial de los demandantes evidencia notables falencias que en últimas acarrearán su falta de idoneidad para darle curso al proceso. Así por ejemplo es notable el desdén de la apoderada de cara al deber que como parte le asiste de dotar de la mayor claridad posible la plena y suficiente identidad del inmueble pretendido en usucapión mediante el suministro de piezas relevantes para el efecto, por cuanto al parecer a su juicio toda la carga probatoria le corresponde al juzgado, concepto contrario a lo dispuesto por los artículos 84 numeral 3º y 167 del C.G.P.

Ahora para examinar los puntos objeto de reparo, ha de advertirse que parcialmente le asiste razón a la demandante en tanto que aquella puede perfectamente presentar el poder otorgado de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020; así debe aclararse que la presentación del poder como lo prevé el artículo 74 del C.G.P., no es imperativa como al parecer lo considera el A quo, sino a elección de la parte que para el efecto tiene esa posibilidad o la prevista en el canon 5º del citado decreto.

Sin embargo, de cara al contenido del poder sí le asiste razón al juzgado de primera instancia por cuanto prevé el artículo 74 del C.G.P.: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Esta exigencia es aplicable a todo tipo de poderes especiales al margen de que su presentación se haga como lo consagra la misma norma o de la manera autorizada por el precepto 5º del Dto. 806 de 2020. Más dicho requisito definitivamente no lo cumple ninguno de los poderes allegados con la demanda pues al determinar e identificar el objeto de los mismos lacónicamente se plasmó: *“lleve a termino PROCESO VERBAL DECLARATORIO DE PERTENENCIA PERTENENCIA en contra de la señora INES MARINA ALZATE y demás personas indeterminadas”*; *“se encargue de MI REPRESENTACIÓN JUDICIAL en el PROCESO DE PERTENENCIA instaurado en contra de la señora INES MARINA ALZATE ZULUAGA”*. Adviértase cómo en ambos poderes se obvió la especificación al menos por su matrícula inmobiliaria, del inmueble pretendido en pertenencia; además no se aclaró el tipo de prescripción –ordinaria o extraordinaria- reclamada en sede judicial. Incluso el poder otorgado por GABRIEL EMILIO ARIAS ALZATE es confuso pues en éste no se autoriza a la

vocera judicial para *demandar* a INÉS MARINA ALZATE ZULUAGA, sino que el sentido del mismo pareciera encaminarse a intervenir en un proceso de pertenencia que ya se encontrara instaurado en contra de aquella. Aunque esta última confusión bien pudiera salvarse a partir de un ejercicio interpretativo, lo cierto es que los poderes presentados no determinan ni identifican claramente el asunto para el cual fueron conferidos tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

Debe relievase que en el auto admisorio el A quo llamó la atención sobre el aludido aspecto, y consiguientemente exigió: “1. *Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.*” Por lo tanto la demandante debió inexcusablemente cumplir con dicho requerimiento so pena de afrontar el rechazo de la demanda, más no lo hizo.

Ahora quedó aclarado que la demandante podía allegar los poderes, bien de la forma indicada en el citado artículo 74 es decir presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o ya como se lo autoriza el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 a saber “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Sin embargo considerando que acorde con el reparo expuesto en la apelación, la intención clara de la demandante fue acogerse a los lineamiento del citado decreto, resulta imperativo destacar que en todo caso el poder otorgado por OLGA ELENA QUINTERO ALZATE no cumplió con la exigencia del inciso segundo del precepto 5º Dto. 806 que consagra: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Atendiendo esta reflexión el referido poder resultó inidóneo incluso valorado a la luz de las directrices normativas del Decreto 806 de 2020.

En síntesis, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes otorgados debían determinar e identificar claramente el asunto para el cual fueron conferidos. Además por mandato del canon 84 numeral 1º del C.G.P., dichos poderes debidamente conferidos debían ser presentados como anexos con la demanda, so pena del rechazo de la misma tal como se columbra del precepto 90 numeral 2º del mismo cuerpo normativo. En el sub judice los poderes aportados por la vocera judicial no cumplían los requisitos antedichos, y uno de ellos incluso tampoco satisfacía el indicado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; dicho aspecto fue ordenado corregir mediante el auto inadmisorio de la demanda, pero la parte

pretensora hizo caso omiso de tal llamado, circunstancia que claramente respalda la decisión adoptada ulteriormente en el sentido de rechazar la demanda. Esta *sindéresis* individualmente considerada conduce a CONFIRMAR el auto apelado, aún con prescindencia del análisis de los demás aspectos controvertidos, por sustracción de materia.

Ahora el análisis precedente es suficiente para desatar la presente apelación en el sentido anunciado. No obstante ha de puntualizarse que dadas las particularidades del sub *judice* otras exigencias del *A quo* que ni siquiera se intentaron suplir, resultaban enteramente razonables con miras a dotar la precaria demanda de al menos una mínima claridad y certeza sobre el inmueble pretendido en usucapión.

Tal como lo explicó el *A quo* en el numeral 2º del auto inadmisorio, se advierte que el folio de M.I. 020-190290 fue abierto con base en otro ya cerrado No. 020-164500 del cual se desprendieron otras dos matrículas inmobiliarias; incluso según las correspondientes anotaciones, el acto genitor se halla en debate de nulidad. Ahora el contrato de *“promesa de compraventa de posesión”* aportado como antecedente de la presunta posesión detentada por los demandantes, en ningún momento especifica que dicho acuerdo de voluntades se refiere al inmueble con M.I. 020-190290, pues el predio se identificó fue con un número de código catastral que no coincide con la información registrada en el certificado de tradición y libertad, documento según el cual dicho bien no dispone de esa información. Por otro lado, según el contrato allegado, mediante éste se prometió la venta de una posesión sostenida *“por espacio de más de diez años”*; pero resulta que el inmueble con M.I. 020-190290 apenas surgió de un loteo que tuvo lugar en el año 2016; de donde se columbra que definitivamente esa no puede ser la identificación del inmueble que los demandantes sostienen haber estado poseyendo. De ahí la comprensible duda que el *A quo* pretendió despejar a partir de otras exigencias evidentemente incumplidas, encaminadas a la clarificación de la identificación del bien raíz objeto de la demanda de pertenencia. Todo ello devela la indiscutible insuficiencia de la demanda presentada, y el consiguiente destino que a la misma debía dársele de su rechazo ante la ausencia de su debida y necesaria corrección.

En atención a las consideraciones precedentes el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962ecea54aed882b25309754577571a4bb98782322748c110e0d242ec98689**

Documento generado en 11/10/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Recurrente:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandante:	Sociedad Médica de Rionegro SOMER S.A y otro
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05-615-31-03-001-2019-00239-01
R. interno:	2022-00441
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Revoca auto suplicado

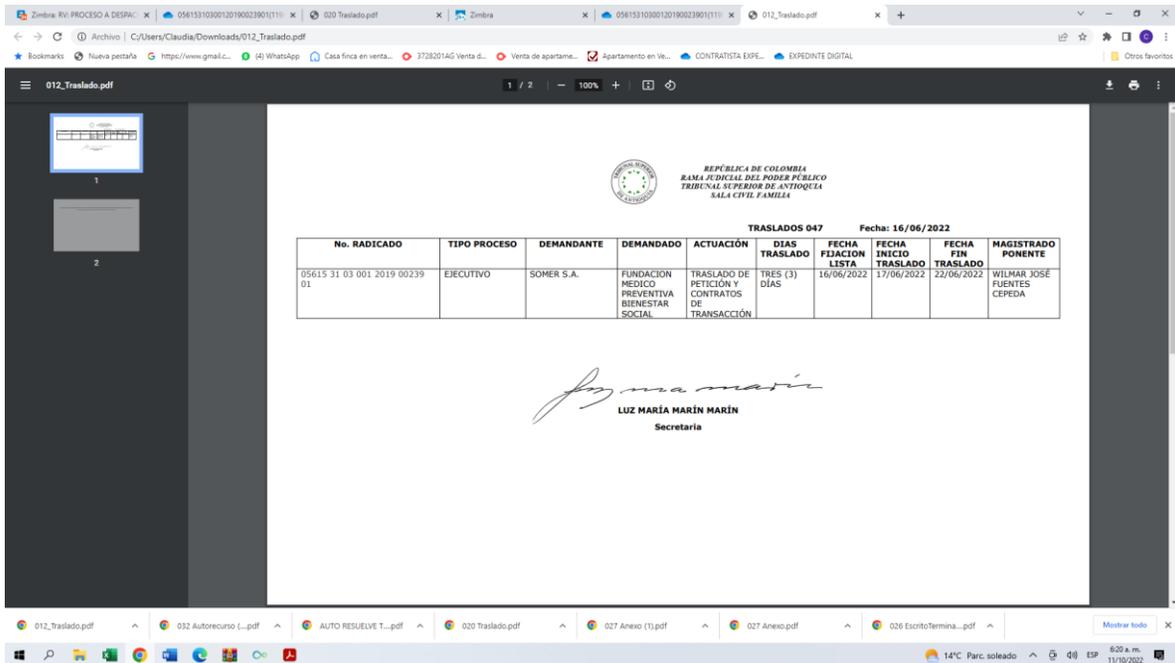
AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

Procede esta Sala Dual a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto, mediante apoderado judicial, por la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por la SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SOMER S.A y el CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A – SOMER frente a la entidad recurrente, contra el auto dictado el 31 de agosto de 2022 por el Magistrado Ponente a quien correspondió dicho asunto por reparto y cuyo recurso solo fue allegado al despacho de la Magistrada a quien corresponde fungir como ponente en la súplica el 7 de octubre de la presente anualidad, la que apunta a recurrir en súplica el auto mediante el cual se dispuso no aceptar la terminación del proceso por transacción.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por la SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SOMER S.A y el CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A – SOMER frente a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, providencia que fue objeto de apelación por la parte ejecutada, habiéndose repartido el conocimiento del asunto en segunda instancia al despacho del Magistrado que profirió el auto suplicado.

Admitida la alzada, el Juzgado de origen remitió memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por la causal de transacción elevada por la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, así como el levantamiento de las medidas cautelares, del que se dispuso correr traslado mediante proveído del 3 de junio de la presente anualidad, pero cuyo traslado se surtió efectivamente entre el 17 de junio y 22 de junio siguientes, tal como aquí se aprecia



Ulteriormente, en proveído del 31 de agosto de 2022, el Magistrado Ponente determinó que no había lugar a aceptar la solicitud de terminación formulada, al no haberse acreditado el consentimiento de la parte demandada de celebrar contratos de transacción con los alcances del documento aportado, en tanto el mismo carecía de la rúbrica del representante legal de la entidad.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición mediante escrito remitido al correo electrónico de la secretaria el 6 de septiembre de 2022, acompañando al mismo varios anexos, entre los que se cuenta el contrato de transacción celebrado entre ésta y la demandante Centro Cardiovascular Somer Incare S.A., suscrito por los representantes legales de ambas entidades y de cuyos anexos se desprende que desde el 9 de junio del año que transcurre, dicho extremo procesal había remitido la transacción debidamente rubricada por quienes intervinieron en la misma a las siguientes direcciones electrónicas:

esc01secscsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03scsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se rechazó por improcedente el recurso de reposición, tras estimar el Corporado Ponente que la providencia recurrida era pasible de apelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 312 del CGP, razón por la que, en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 318 CGP, dispuso adecuar el recurso interpuesto al de súplica e imprimir el trámite correspondiente a éste y ordenó la remisión del expediente a la Magistrada que le sigue turno para lo de su competencia.

2. CONSIDERACIONES

De los artículos 331 y 332 del CGP se desprende que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, que sean proferidos por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, a fin que los demás Colegiados que integran la Sala resuelvan el mismo y procedan a adoptar la decisión que corresponda, esto es, se revoque, reforme o confirme, correspondiendo actuar como ponente en la resolución de la súplica a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión de quien dictó la providencia objeto de dicho medio impugnativo.

De tal manera, esta Sala Dual es competente para resolver el recurso de súplica interpuesto frente al auto del 31 de agosto de 2022 proferido por el Magistrado Sustanciador, pues acorde al artículo 312 del CGP la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en súplica, toda vez que se trata de una providencia que resolvió sobre la aceptación de la transacción invocada por la recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto el problema jurídico se cierne en establecer si el auto proferido por el Magistrado Sustanciador, por cuya virtud no se aceptó la transacción realizada por las partes respecto al proceso ejecutivo de la referencia fue acertado, o no, a la luz de la normatividad procesal vigente y los elementos probatorios que obran en el *dossier*.

Para solucionar el problema jurídico planteado, procede señalar que la transacción se define en el art. 2469 del C.C. como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio*

eventual”, advirtiendo que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Por demás, el art. 2473 ibidem preceptúa la prohibición de transigir sobre el estado civil de las personas y el art. 2483 ejusdem establece que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Tal como lo tiene sentado la jurisprudencia, *"Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (Sent. 6 de mayo de 1966, G.J. CXVI, pág. 97)¹.*

Por su parte, el art. 312 del CGP consagra la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, total o parcialmente; empero, para que ésta produzca efectos procesales, dispone la norma que *"deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."*

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta

Deviene de lo anterior, que corresponde al juzgador aceptar la transacción cuando se ajuste a las prescripciones atrás señaladas, caso en el cual, declarará terminado el proceso si versa sobre todas las partes y la totalidad de las cuestiones debatidas, o continuará sobre la parte del litigio, la actuación y las personas o los aspectos no comprendidos en aquella. Debe advertirse que, si la transacción fuere parcial respecto de las partes, no debe existir entre éstas litisconsorcio necesario, ya que en caso contrario la transacción deberá provenir de todos los litisconsortes.

Ahora bien, al adentrarse al presente asunto, se avizora que el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro remitió con destino al despacho del Magistrado Ponente que profirió la decisión recurrida en súplica, escrito presentado por la apoderada de la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, mediante el cual se solicitaba la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, por transacción.

Como fundamento de la solicitud, la vocera judicial aportó documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION en cuya cláusula cuarta se señaló lo siguiente: "*LAS PARTES acuerdan que, con el pago de la suma señalada en la Cláusula Segunda del presente contrato EL ACREEDOR no ejercerá durante el plazo aquí acordado para el pago, ninguna acción judicial o extrajudicial contra EL DEUDOR en razón o con ocasión del pago acordado, así mismo, con el pago EL DEUDOR y EL ACREEDOR se encuentran a PAZ Y SALVO de las obligaciones contenidas en las facturas objeto del contrato de transacción una vez verificado el pago. En ese sentido, renuncian expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o prejudicial en contra de la otra PARTE por hechos o servicios sufragados con el pago mencionado.... Este contrato contiene la totalidad de los acuerdos celebrados entre LAS PARTES y sustituye y deroga expresamente cualquier otro acuerdo verbal o escrito que se hubiese celebrado antes de la fecha de firma del presente documento respecto de las obligaciones derivadas por la prestación de servicios de salud*".

Ahora bien, al realizar el análisis del documento contentivo de la transacción, el Magistrado Ponente advirtió que en el mismo solo constaba las rúbricas de los representantes legales de las entidades ejecutantes, no así de la

ejecutada, razón por la cual, dispuso mediante auto del 3 de junio de 2022 correr traslado de la petición a la parte actora por el término de tres (3) días, sin obtener pronunciamiento alguno; fue en virtud de lo anterior que en el auto del 31 de agosto de 2022 objeto de recurso, se dispuso no aceptar la transacción aportada, esto es, por cuanto *"no existe prueba de que el clausulado contenido en dichos documentos privados, se acompasa a la voluntad manifestada o consentimiento de la parte ejecutada sobre los alcances de los documentos presentados para tal fin, pues si bien para esta figura contractual, la ley no exige una solemnidad propia, y por ende es catalogada como un contrato consensual, el mismo inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, es diáfano en señalar que para que la transacción produzca efectos debe: i) solicitarla quienes la hayan celebrado, o ii) presentarla cualquiera de las partes; siendo menester para el último caso, que es el que interesa en el presente asunto, que se acompañe el documento de transacción, lo cual si bien en principio, se podría decir, que se cumplió, en este no consta que la parte ejecutada -a través de su representante legal o apoderado judicial especial-estuvo de acuerdo con los alcances del mismo"*, con fundamento en lo cual dispuso lo siguiente: *"No ACEPTAR las "transacciones" allegadas en esta instancia, para dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Médica de Rionegro S.A -Somer S.A- en contra de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, al cual se acumuló la pretensión del Centro Cardio Vascular - SOMER IN CARE S.A en contra de la misma fundación, por las razones expuestas en la parte motiva"*

Ante la inconformidad con la decisión en comento, la apoderada judicial de la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A no solo interpuso el recurso que actualmente concita la atención de esta Sala Dual, sino que aportó con tal medio impugnativo el contrato de transacción realizado con el CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE S.A con las rúbricas de los representantes legales de las entidades ejecutantes y de la ejecutada, el que, advierte esta Magistratura que de lo evidenciado en el dossier, se aprecia que tal contrato de transacción debidamente rubricado ya había sido aportado a un correo institucional personalizado de uno de los escribientes adscritos a la Secretaría de esta Sala.

Así las cosas, de los elementos probatorios aportados por la entidad recurrente se colige que, pese a que la ejecutada primigeniamente aportó ante el despacho una solicitud de transacción, cuyo contrato no contaba con la firma del gerente de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, lo cierto es que de acuerdo a los anexos acompañados con el recurso, se desprende con total nitidez que dicha parte allegó desde el 9 de junio de 2022 el escrito inicial contentivo de la transacción con la firma faltante del representante legal de la ejecutada; empero, por un yerro en que incurrió uno de los escribientes de la Secretaría de esta Sala, dicha remisión se pasó por alto al haber sido realizada en los siguientes E-mails:

Esc01secscant@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03scsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, aunque tales direcciones electrónicas no corresponden al correo oficial de la Secretaría General del presente Tribunal, tal como lo hizo constar el Escribiente adscrito a la misma, Andrés Felipe Cadavid Zuluaga, al señalar lo siguiente: *"Dejo constancia que el día de hoy 23-09-2022 se encontró en el correo electrónico esc01secscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no es el correo oficial de la Secretaría de la Sala Civil para la recepción de los documentos, dos (2) memoriales enviados por la apoderada general de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Viviana Elisa Montoya Guarín, recibidos en dicho correo el 09-06-2022; de igual forma se evidencia que fueron enviados al correo electrónico des03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual desconozco a quien pertenece. y '<somerincare@somerincare.com.co>'; LuisFernandoGarzon'direccion.administrava@somerincare.com.co"*, lo cierto es que para esta Colegiatura no es ajeno que el primer correo electrónico citado, esto es el **esc01secscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondía en su momento, al de uno de los escribientes de la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia.

En estas condiciones, se colige sin mayores elucubraciones que la decisión de no aceptar la transacción presentada por la ejecutada, bajo el argumento de que faltaba la firma de la entidad ejecutada, no obedece a la realidad que ulteriormente al proferimiento de la providencia impugnada se vino a develar en esta causa procesal; habida consideración que en razón del recurso

interpuesto frente a dicha determinación, se esclareció que la parte demandada había allegado la mencionada transacción con la rúbrica del gerente de la entidad convocada, lo que hizo tempestivamente, puesto que, como se indicó en los antecedentes de este proveído, allegó tal transacción desde el anterior 9 de junio, calenda que incluso es anterior al del término del traslado efectuado respecto de la solicitud atinente a la aceptación del contrato de transacción y de la consecuencial terminación del proceso por virtud de la misma; empero, por un yerro en el que estuvo involucrado un servidor judicial adscrito a la Secretaría de esta Sala Especializada, el nuevo escrito fue enviado a unos correos ajenos al oficial para recepción de memoriales del presente Corporado, puesto que se envió al correo personal institucionalizado de dicho empleado judicial, que en otrora hacía parte integrante de la planta de personal de la Secretaría; no obstante, lo cierto es que tras realizarse las pesquisas pertinentes, se logró el acceso al documento, el cual se incorporó tardíamente al expediente, en el que aparece la respectiva constancia de envío y cuya tardanza de la Secretaría en incorporar tales anexos al expediente electrónico no le puede ser atribuible a las partes ni, menos aún, para acarrearle efectos procesales adversos.

De tal guisa, el haber dado lugar a que la transacción debidamente rubricada no solo por los representantes legales de las ejecutantes, sino también por el gerente de la entidad accionada fuera remitido al correo institucional de uno de los escribientes que para ese entonces estaba adscrito a la Sala y el que es distinto al que tiene institucionalizado esta Sala para el envío de los memoriales evidentemente constituye un yerro de la Administración de Justicia que generó la convicción en la parte hoy recurrente de que el referido instrumento transaccional ya obraba en el proceso y, por ende, que ya se había dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente en tal sentido, previo a resolver la solicitud que le fue efectuada.

En ese contexto, procede señalar por esta Sala Dual que en la presente causa procesal se hace imperioso aplicar el principio constitucional de la buena fe al que le es inherente el de confianza legítima y, por tanto, en consideración al error en el cual incurrió la Administración de Justicia, acorde a lo que atrás se trasuntó, deben protegerse los derechos constitucionales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, razón por la cual habrá de revocarse el auto objeto de súplica, a fin de que, por el Magistrado

Ponente que profirió el auto suplicado y que habrá de revocarse, se proceda a establecer si hay, o no, lugar a dar por terminado el litigio en virtud de la referida transacción acorde a lo pedido por la aquí inconforme.

Consecuencialmente a lo anterior, en virtud de los deberes del juez, consagrados en el art. 42 CGP, con la finalidad de dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para sanear vicios de procedimiento y propugnar por la continuidad del proceso sin dilaciones, habida consideración que la transacción que sirvió de venero para solicitar la terminación del proceso se encuentra debidamente rubricada por quienes celebraron la misma, incluida la parte ejecutada aquí recurrente, se hace necesario corregir la anomalía referida en párrafos precedentes, para cuyos efectos procede disponer que para la decisión a adoptar se tenga en cuenta que la referida transacción fue debidamente signada por sus intervinientes, lo que *in casu* constituye el remedio procesal que garantiza el debido proceso de las partes.

En ese contexto, si bien la decisión del Magistrado Ponente fue adoptada con base en los elementos probatorios que obraban en el expediente para el momento en que profirió la decisión, lo cierto es que ante la situación sobreviniente, se develó que efectivamente la transacción de marras sí fue allegada tempestivamente y, por ende, a fin de ajustarse a la verdadera realidad procesal se hace imperioso abordar nuevamente el análisis de la solicitud elevada por el extremo resistente encaminada a obtener la terminación del cobro compulsivo en comento por virtud de la transacción celebrada entre las partes, haciéndose pertinente avocar el estudio de sus presupuestos sustanciales y alcances procesales, a fin de determinar si hay o no lugar a dar por terminado el litigio en la forma pretendida por la memorialista.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, se revocará la decisión objeto del recurso y en consecuencia se ordenará devolver el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador con el fin de que proceda al análisis de la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, debiendo tenerse en cuenta para tales efectos la transacción debidamente signada por quienes celebraron la misma, habida consideración

que la ejecutada allegó la misma tempestivamente y la cual no fue objeto de valoración, en razón al yerro en el que se incurrió por la Administración de Justicia, acorde a lo atrás expuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto suplicado de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído que fuera objeto de súplica y, en su lugar, se ordena devolver el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para que proceda con el análisis de la solicitud de terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta la que fue aportada en debida forma por la ejecutada y la cual no fue objeto de valoración en la providencia suplicada, conforme a lo analizado en los considerandos.

SEGUNDO.- DEVUELVASE a la Secretaría de la Sala para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc4ad643ab211055ec5074c8022559c088e612dbb6f4fd8aab047fe50011db**

Documento generado en 11/10/2022 04:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de octubre dos mil veintidós

Proceso	: Prescripción extintiva de hipoteca.
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 34
Demandante	: Héctor Adán Barrientos Castaño
Demandado	: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Radicado	: 05837 31 03 001 2018 00183 01.
Consecutivo Sría.	: 587-2019
Radicado Interno	: 146-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso de la referencia.

LAS PRETENSIONES

El demandante solicitó declarar la prescripción extintiva de las hipotecas constituidas mediante las escrituras públicas 1100 de 20 de septiembre de 2010 y 549 de 4 de junio de 2008, otorgadas en la Notaría Única de Carepa, y que recaen sobre los inmuebles con matrícula 034-67735 y 034-7238, hoy 008-32359, de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Turbo y Apartadó, respectivamente¹.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La primera de las escrituras públicas mencionadas se constituyó para garantizarle al B.B.V.A. S.A. el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto hubiere contraído o llegare a contraer el hipotecante; la segunda, se otorgó a favor de Coomeva Cooperativa Financiera para asegurarle la cancelación del crédito de vivienda adquirido por el hipotecante.

¹ Folios 4 y 5 del c. 1.

2. El último de los referidos gravámenes lo cedió Coomeva al BBVA, así como también se surtió el endoso entre esos mismos sujetos del pagaré 07012108690-00, por \$39.210.943.

3. Con soporte en tales escrituras, el aludido banco demandó ejecutivamente para obtener el pago de los siguientes pagarés: 00130052049600112554 por \$330.407.987,50; 00130052029600112562 por \$31.061.203,64; y 00130052029600112596 por \$2.540.071, todos con vencimiento el 19 de noviembre de 2012, correspondiendo en primer grado el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, y en apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, autoridad esta última que anuló el trámite en su totalidad, sin que a la fecha se haya presentado un nuevo libelo para el recaudo de los títulos antes relacionados.

4. Las obligaciones garantizadas con las dos hipotecas referidas se hayan prescritas desde el 19 de noviembre de 2015, en razón a que su vencimiento se remonta al 19 de noviembre de 2012, y en consecuencia, también ese fenómeno extintivo operó para los gravámenes reales, según lo previsto en el artículo 2457 del Código Civil².

TRÁMITE Y REPLICA

1. En proveído de 3 de octubre de 2018 se admitió el escrito inaugural, el cual fue notificado personalmente a la sociedad demandada, quien asumió las siguientes conductas procesales:

(i) Se pronunció sobre cada uno de los hechos, así:

- Aceptó ser cierta la constitución de las hipotecas, pero clarificando que se trata de gravámenes abiertos de cuantía determinada e ilimitada para garantizar el pago de todas las obligaciones a favor de BBVA y de COOMEVA o sus causahabientes.

- Asintió también sobre la formulación de una demanda ejecutiva hipotecaria, pero apuntando que los títulos-valores no se encuentran vencidos desde la fecha mencionada, puesto que *“BBVA COLOMBIA ha reestablecido el plazo de las obligaciones”* y las mismas cuentan con un saldo insoluto.

(ii) Se opuso frontalmente a las pretensiones del escrito rector del proceso, y

(iii) Como excepciones de fondo presentó las que denominó y sustentó de la manera que enseguida se reseña:

² Folios 1 a 4 del c. 1.

- *“Vigencia plena de las garantías hipotecarias”*, por la existencia de obligaciones insolutas a cargo del deudor hipotecario, ello si se tiene en cuenta que la hipoteca es un derecho real accesorio que accede a las prestaciones contraídas, que al no estar prescritas tampoco afecta dicho fenómeno a la garantía real.

- *“Extemporaneidad de la solicitud de prescripción de las garantías hipotecarias”*, con apoyo en que no ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para que se estructura el fenómeno extintivo; y

- *“Naturaleza abierta de las garantías hipotecarias”*, que impide que la eventual extinción de alguna de las obligaciones garantizadas termine el gravamen, por subsistir otras, menos en este caso donde está documentada la existencia de diversas obligaciones a cargo del señor Barrientos Castaño.

2. Agotado el trámite de rigor, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dictó sentencia con la que finalizó la primera instancia, por medio de la cual resolvió tener por no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; declarar extinguidas por prescripción las hipotecas relacionadas en las pretensiones del pliego inicial; y condenar en costas al extremo convocado³.

FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Comenzó el juzgador *a-quo* por señalar que frente al problema jurídico consiste en determinar si las hipotecas están o no prescritas, era útil tener en cuenta un precedente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según el cual, para que la hipoteca subsista tiene que haber una obligación que la sustente, por más que la misma sea abierta, pues de no ser así, el efecto es el previsto en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil.

Adentrándose en el caso concreto, el funcionario indicó que las hipotecas sobre las que versa este proceso se hicieron valer en un juzgado de Apartadó a propósito del cobro de tres pagarés, exigibles desde el 19 de noviembre de 2012, por ser el momento en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, y, por ende, ese es el instante para contabilizar el término prescriptivo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Igualmente, el sentenciador de primer grado indicó que como dicho trámite ejecutivo fue anulado por este Tribunal, en providencia de 16 de agosto de 2017, la demanda respectiva y todo el acontecer procesal no sirvieron para interrumpir la aludida prescripción, que se estructuró el 19 de noviembre de 2015, más cuando a la postre y de ello hay prueba en el plenario, al ser remitido el asunto a Bogotá, el Juzgado Treinta Civil del Circuito terminó rechazando el libelo y levantando las medidas cautelares. Y, además, no está acreditado que se hubiera iniciado otro proceso.

³ Folios 352 y 352 vuelto del c. 1.

Expuso el fallador, asimismo, que contrario a lo que pregona la convocada, no puede decirse que la prescripción requiera declaración previa de un juez, pues esto se ha decantado por la jurisprudencia (SC 2343/2018) en eventos como los de las acciones de enriquecimiento sin causa derivados de la prescripción cambiaria.

En lo que se refiere a la restitución del plazo, apuntó el juzgador, que es cierto que el acreedor cuenta con esa facultad, pero también lo es que el término de prescripción es de orden público, y como la parte demandante expresó que hacía uso de la potestad aceleratoria desde el 19 de noviembre de 2012, es desde esa fecha que se debe computar el plazo extintivo, más aún si no hay prueba de otra acción o del consentimiento del deudor para restituir el plazo⁴.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra ese fallo con los siguientes reparos:

(i) La sentencia impugnada no tuvo en cuenta la naturaleza abierta de las dos hipotecas materia de la petición de extinción, puesto que las mismas garantizan todas las obligaciones que el demandante Héctor Adán Barrientos Castaño hubiere contraído con el BBVA Colombia S.A., fueran estas pasadas o futuras; cuestión que se evidencia, incluso, con el aporte que se hizo de pagarés que no fueron en su oportunidad objeto de ejecución.

(ii) En la providencia confutada se desconoció la forma de vencimientos de los títulos-valores y la posibilidad que tiene el acreedor para restituir los plazos cuando existe una cláusula aceleratoria pactada. En ese sentido, los documentos base de recaudo en el ejecutivo que se intentó en contra del deudor, cuentan con un vencimiento pactado para el 2022 y el 2028, lo que efectivamente permitía la reconstitución del plazo como lo hizo la entidad bancaria.

(iii) Entre las pretensiones de la demanda no figura una relacionada con la extinción de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, razón por la cual el fallo censurado es incongruente *“al decidir directamente sobre la extinción de las garantías hipotecarias, aduciendo la prescripción de las obligaciones, mismas que no fueron objeto de pretensión, y que no se hayan prescriptas”, y así “no puede aducirse en modo alguno que lo principal siga la suerte de lo accesorio”*.

(iv) Teniendo en consideración lo manifestado por el *a-quo*, en el sentido de que la demanda ejecutiva hipotecaria presentada en su momento no surtió efecto alguno, *“ello se predica igualmente frente a la aceleración del plazo, habiéndose restituido las cosas a su estado anterior, lo que conlleva indefectiblemente restitución igualmente del plazo que en este evento no requería formalismo alguno para su*

⁴ Audio 3: Minuto 001 a 21:05.

operancia, máxime que en la actuación en la que se pretendió hace efectivas las obligaciones, no fue vinculado el deudor allí demandado”.

2. La contraparte replicó mediante escrito en el que apuntó a que el demandante Héctor Adán Barrientos no suscribió frente a la demandante compromisos distintos a los contenidos “*en el pagaré que decidió ejecutar*” el Banco, por lo que resulta infundado el argumento centrado en la naturaleza abierta de la hipoteca.

Destacó además el extremo no apelante, que es incomprensible la afirmación que se hace sobre la existencia de “*pagarés diferentes a los presentados y ejecutados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó*”, porque los mismos no existen.

Indicó, igualmente, que es desacertada la interpretación que realiza la convocada en el proceso, en el sentido de que es factible la restitución del plazo declarado vencido por efecto de la aceleración, pues con ello se desconocería lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, máxime que al proceso se aportó la demanda que da cuenta de la “*aceleración de plazo*”, y que unilateralmente no puede restablecerse.

Asimismo, aseguró la parte demandante que el cómputo de plazos es una cuestión objetiva, que por lo mismo no requiere un fallo anterior que declare la prescripción.

Por último, esgrimió que si bien la declaratoria de nulidad devuelve el proceso al estado inicial, “*no puede predicarse lo mismo de la declaratoria de plazo, el cual no puede obedecer al deseo caprichoso y amañado del acreedor sino a la realidad de las fechas en las que el deudor entró en mora y como consecuencia de ello se procedió a hacer uso de la cláusula aceleratoria*”.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento, amén de que los denominados presupuestos procesales están todos satisfechos en este asunto, luego es posible entrar en el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Cumple determinar sí, como lo concluyó el *a-quo*, se dan los supuestos para declarar extinguidas las dos hipotecas abiertas constituidas en su momento por el demandado en garantía de obligaciones que, según la determinación confutada, están extinguidas en virtud del fenómeno de la prescripción que operó respecto de

las obligaciones garantizadas; o si por el contrario, como lo anuncia la recurrente en sus reparos concretos, la naturaleza del gravamen otorgado, la restitución del plazo pactado en los títulos ejecutivos, la subsistencia de otras obligaciones diferentes a las que se reclamaron ejecutivamente en un proceso anterior, o la falta de una pretensión en este asunto para declarar prescritas las obligaciones garantizadas con las hipotecas, son circunstancias y razones suficientes para dar al traste con las súplicas del escrito rector del presente juicio.

3. La prescripción extintiva en materia de hipoteca

Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de otros, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un tiempo determinado, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, tal como lo señala el artículo 2512 de la ley sustantiva civil.

El presupuesto de la prescripción extintiva o liberatoria es *“la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor”*, teniendo en voces de la Corte Suprema de Justicia un elemento esencial y común a la prescripción adquisitiva, esto es, *“la inacción prolongada por el titular del derecho”*, lo que conlleva a inferir *“que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo”* (CSJ Sala Plena sentencia 18, expediente 1880 del 4 de mayo de 1989).

De conformidad con el precepto 2535 *ejusdem*: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Conforme con lo previsto por el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva se prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, convirtiéndose la ejecutiva en ordinaria por el paso de cinco años y si se interrumpe o se renuncia el término comienza a contar nuevamente.

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 2537 *ibídem*, la *“acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*; eso no es otra cosa que con la prescripción de la obligación principal fenece la obligación accesoria.

Por su parte, la hipoteca se encuentra regulada en los artículos 2432 a 2457 *ibídem*, y es considerada como un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena⁵, la cual

⁵ GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. Cuarta Edición. Pág. 466.

faculta al acreedor para hacerse pagar con el bien garantizado y con los demás del deudor.

Según lo disciplinado por el artículo 2438 del Código Civil, la hipoteca puede otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día y puede otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda. Siendo la hipoteca un contrato accesorio, se celebra para garantizar una obligación principal que puede ser futura, extinguiéndose junto con ella, esto porque la hipoteca no tiene por sí misma una vida perdurable.

Ante la existencia de una obligación exigible el acreedor cuenta con la posibilidad de conminar al deudor para que cumpla con la prestación a la que se comprometió mediante la ejecución forzada y para eso puede el acreedor adoptar medidas conservativas, de reintegración del patrimonio del deudor y medidas de satisfacción o ejecución.

4. Algunas particularidades de la prescripción en la hipoteca abierta

Ya se ha dicho, y así lo viene pregonando la jurisprudencia, que el linaje abierto de una hipoteca no le hace perder su condición de contrato accesorio, por lo que, en ese orden de cosas, el gravamen culmina si desaparecen por cualquier modo extintivo todas las obligaciones principales garantizadas.

En esa línea se encuentran, desde hace un buen tiempo, pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales, en los que, a guisa de ejemplo, está el siguiente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁶:

“De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, “no puede subsistir sin ella” (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”.

“Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta –usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara ‘varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”⁸, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a

⁶ Sentencia de 14 de julio de 2010.

⁷ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de septiembre de 1995, exp.: 4219.

⁸ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”⁹.

“Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor– en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”.

“Más, para que –en tal caso– la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados ‘los contratos a que acceda’, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas’.”

Para refrendar dicho criterio hermenéutico sobre la hipoteca abierta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC2295-2022, reiterando lo expuesto en STC550-2020, señaló que

⁹ ÁLVARO PÉREZ VIVES, Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

“Sobre el particular, esta Sala ha considerado que la hipoteca «en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca», siendo uno de esos motivos «la llegada del día’ hasta el cual la hipoteca se constituyó”. A su vez, se ha señalado que:

«Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de hipoteca abierta, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.

“Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesorio de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

“En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto...

“La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles»¹⁰.

5. Pruebas y hechos relevantes en este asunto

5.1. Mediante escritura pública No. 549 de 4 de junio de 2008, Héctor Adán Barrientos Castaño constituyó “hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía” a favor de Coomeva Cooperativa Financiera sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 0347238 de Apartadó, para garantizar el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por esta última, así como “toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya (...) ya causadas y/o que se causen en el futuro...”¹¹.

5.2. En contrato ajustado el 3 de marzo de 2009, Coomeva Cooperativa Financiera cedió al BBVA “todos los derechos y privilegios derivados” de la anterior hipoteca¹².

¹⁰ Esta misma posición la acogió este Tribunal al desatar la apelación en el proceso 051543112001201900033 01, con ponencia del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

¹¹ Folios 55 a 62 del c. 1.

¹² Folio 54 ibídem.

5.3. A través de la escritura pública No. 1100 de 20 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría de Carepa, Héctor Adán Barrientos Castaño dio en hipoteca “abierta sin límite en la cuantía”, el predio con matrícula inmobiliaria 034-67735 de Turbo, para “garantizar al Banco el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer el hipotecante”¹³.

5.4. El BBVA Colombia presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Héctor Adán Barrientos Castaño para que con la venta en pública subasta de los bienes garantizados con las mencionadas hipotecas se paguen las obligaciones incorporadas en los tres pagarés aportados, cuyas obligaciones se declararon vencidas desde el 18 de noviembre de 2012, de acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada¹⁴.

5.5. El 23 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el referido libelo; esto es, por el capital señalado para los pagarés 00130052049600112554, 00130052029600112562 y 00130052029600112596, los réditos remuneratorios y los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2012¹⁵.

5.6. El 23 de septiembre de 2016, dicho juzgado denegó la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado, fundamentada en las causales segunda y octava del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

5.7. Apelada que fue la mencionada determinación, el 16 de agosto de 2017 este Tribunal, en auto de ponente¹⁶, revocó el proveído impugnado, y en su lugar, dispuso “DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive”, y “la remisión del presente expediente para su reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”¹⁷.

5.8. El 24 de octubre de 2017, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, al que se repartió el asunto luego de la declaratoria de nulidad, rechazó la respectiva demanda ejecutiva hipotecaria, por no haber sido subsanada en la forma prevista en auto de 28 de septiembre de ese año¹⁸.

¹³ Folios 49 a 53 del c. 1.

¹⁴ Folios 75 a 78 del c.1.

¹⁵ Folios 80 y 81 del c.1.

¹⁶ La ponencia le correspondió al magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

¹⁷ Folios 313 a 317 del c.1.

¹⁸ Folios 199 a 201 del c.1.

5.9. Finalmente, dicha autoridad ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y el archivo de la actuación, en proveído del 7 de diciembre de 2017¹⁹.

5.10. En este proceso declarativo se aportaron copias de los tres pagarés cuyo recaudo se persiguió con la mencionada demanda ejecutiva:

(i) El **00130052049600112554**, en el que Héctor Adán Barrientos prometió cubrir en favor de BBVA la suma de \$331.573.087 en doscientas tres cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera de ellas exigible el 18 de agosto de 2012. Quedó en el instrumento consignada la cláusula aceleratoria, así: *“Queda expresa e irrevocablemente entendido que quedará de plazo vencido este pagaré desde el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial o sea sometido su incumplimiento a la decisión de la justicia arbitral...”*²⁰.

(ii) El **00130052029600112562**, en virtud del cual Héctor Adán Barrientos C. prometió pagar incondicionalmente al mencionado Banco, la suma de \$31.061.203,64, *“en un plazo total”* de ciento dos meses, incluido un período de gracia a capital de dieciocho meses, contados a partir del 18 de julio de 2012. En el documento se indicó que *“el banco podrá declarar de plazo vencido este título sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, fuera de los eventos previstos en la ley, o mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente, tenga contraída en favor del BBVA Colombia”*.

(iii) El **00130052029600112596**, con el que Héctor Adán Barrientos C. se comprometió a pagar incondicionalmente a la mencionada entidad crediticia, la suma de \$3.810.109, en ciento dieciocho cuotas mensuales, siendo exigible la primera el 18 de agosto de 2012. En lo tocante a la cláusula aceleratoria, se dejó establecido que *“El banco podrá declarar de plazo vencido este título sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, haciéndose exigible su saldo insoluto, fuera de los eventos previstos en la ley, o mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga contraída en favor del BBVA Colombia”*²¹.

5.11. A este proceso se adjuntó, igualmente, y en la debida oportunidad probatoria, copia del *“extracto crédito hipotecario en pesos”*, No. **9600073020**, de 7 de julio de 2012, en donde se da cuenta que las cuotas de ese crédito son 120, de las cuales se han pagado 40 por parte de Héctor Adán Barrientos Castaño y a favor del BBVA²².

¹⁹ Folios 206 del c.1.

²⁰ Folios 42 a 44 del c.1.

²¹ Folios 47 y 48 del c. 1.

²² Folio 340 del c.1.

5.12. Se trajo al plenario, asimismo, el “*extracto tarjeta de crédito*” No. **4042804071629130**, proveniente del contrato **00130052115000347705**, con fecha de corte 30/03/2012, que relaciona un cupo disponible de \$10.000.000 y de un saldo anterior de -\$5.892.00.

5.13. La demanda que dio inicio a este proceso se formuló el 7 de septiembre de 2018.

6. Análisis del caso concreto

6.1. No está llamado a discusión que las dos hipotecas constituidas en favor del BBVA Colombia S.A. por parte de Héctor Adán Barrientos Castaño, son abiertas y sin límite de cuantía, como se consigna en las respectivas escrituras y fue destacado por esta Sala en el acápite anterior.

Tampoco se disputa que tres obligaciones de naturaleza cambiaria fueron presentadas para su cobro compulsivo ante la jurisdicción, habida cuenta de la denunciada mora del deudor, reclamándose, precisamente, el pago de todo el derecho crediticio por efecto del ejercicio de la cláusula aceleratoria prevista en los instrumentos, a través de la venta en pública subasta de los bienes raíces sobre los que pesan las mencionadas garantías reales.

Y menos es materia de debate que dentro del proceso en el que se tramitó dicha ejecución, fue decretada la nulidad de todo lo allí actuado, incluido el primer auto proferido, esto es, el de mandamiento de pago, lo cual devino, enseguida, en el “**rechazo de la demanda**” por no haber sido subsanados los defectos formales advertidos por el juzgado al que se remitió finalmente el asunto.

Sin embargo, la Sala encuentra que dadas las particularidades que rodearon el trámite del mencionado ejecutivo hipotecario, no es posible inferir que los pagarés reclamados en dicho proceso prescribieron el 18 de noviembre de 2015 -lo cual es la base del alegato del demandante y de la sentencia de primera instancia para declarar la prescripción de la hipoteca dada su carácter accesorio- pues si bien en la respectiva demanda se expresó por parte del acreedor que hacía uso de la cláusula aceleratoria establecida en cada uno de los tres instrumentos soporte de ejecución desde el 18 de noviembre de 2012, lo irrefutable es que todo lo acontecido en ese juicio, incluido el primer auto, se invalidó, y que producto de ello se terminó “*rechazando*” el libelo introductor, decisiones que, sin asomo de duda, le restaron todo efecto a ese acto inaugural.

En otros términos, como el rechazo del libelo inicial implicó que este fuera descartado para dar inicio a un proceso por sus defectos formales no subsanados, todo lo que en este se relacionó o manifestó no acarreó consecuencias ni positivas como tampoco negativas para su promotor, con lo que la manifestación de

aceleración del plazo de obligaciones cambiarias –así como todas las demás- no tuvo eco efectivo en sede judicial.

En este punto, cabe recordar que la cláusula aceleratoria es una atribución que se confiere al acreedor para declarar el plazo vencido anticipadamente, siempre y cuando medie la mora del deudor en el pago de cualquiera de las cuotas previstas; y como atribución que es, su ejercicio depende de **la voluntad manifestada por parte del Accipiens de declarar vencido el plazo**, pues este, tratándose de mutuo con interés, conlleva para él un derecho a recibir unos réditos, cuya extinción *ipso iure* le podría producir un perjuicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1554 del Código Civil²³. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha advertido en fallos, como C-332 de 2001, que la exigencia del pago total, en las obligaciones pactadas por instalamentos, encuentra justificación en la renuncia del acreedor a que su dinero pueda seguir generando réditos.

En ese orden, si como en este caso el intento de ejercitar la facultad del acreedor de declarar la caducidad del plazo se incorporó en una demanda a la que en últimas no se le confirió ningún efecto, habida consideración de su rechazo, la consecuencia natural, lógica y obvia es que esa expresión de voluntad no sirvió o no tuvo como consecuencia la de producir la aceleración del plazo concebido inicialmente en cada uno de los tres pagarés sobre los que versó el proceso ejecutivo hipotecario de marras, que, se insiste, fue aniquilado en su integridad, comprendiendo, incluso, el propio libelo introductor.

De manera que si bien la jurisprudencia relacionada indica que la hipoteca –incluso si su naturaleza es abierta e indeterminada- se extingue junto con la obligación principal por mandato de lo previsto en el artículo 2457 del Código Civil; acá no hay forma de asegurar que todas las obligaciones garantizadas con los dos gravámenes en cuestión estén prescritas, porque si la cláusula aceleratoria no operó por las razones atrás explicadas, de uno de los pagarés mencionados (00130052049600112554), por ejemplo, no podría predicarse el fenómeno extintivo, ya que habiéndose establecido que el capital de \$331.573.085,50 se pagaría en 203 instalamentos, comenzando el primero el 18 de agosto de 2012, el último vencería **el 18 de julio de 2029**.

Y así, al constatar la subsistencia de las obligaciones, cual se anticipó, salta a la vista que de ninguna de las hipotecas abiertas traídas a cuento en este proceso puede reputarse su prescripción, al estar vigente, por lo menos, un crédito garantizado por los gravámenes reales, pues, lo accesorio, forzosamente, debe seguir la suerte de lo principal.

6.2. Ahora bien. No hay duda de que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 disciplina lo relativo a la cláusula aceleratoria para las obligaciones pactadas en

²³ Al respecto puede verse el ya clásico estudio sobre la cláusula aceleratoria, de autoría de Jorge Suescún Melo, titulado “*La inclusión de la llamada cláusula aceleratoria en los títulos-valores de contenido crediticio*”, disponible en internet en: repositorio.uniandes.edu.co.

instalamentos en general, y que allí se indica que “... cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo**, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (resaltado adrede).

Pero, a pesar de ello, en la especie examinada no entra en juego dicha prohibición de “restituir nuevamente el plazo”, puesto que como fue explicado con el suficiente detalle, la aceleración del plazo no se dio, ante la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario aludido y el rechazo de la respectiva demanda.

Y sí, en estrictez, jurídicamente no hubo aceleración o caducidad del plazo, pues, en simple lógica, no hay manera de exigir que no se restituya o recomponga lo que no se ha alterado, modificado o descompuesto.

7. Conclusión

Se impone, en consecuencia de lo discurrido, revocar la sentencia apelada, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante, vencida en el proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de contenido, fecha y procedencia que aquí se revisa por vía de apelación, y en su lugar

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada. Las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, se fijarán en auto de ponente, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 324

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95075cce1e5d7dd7200365e44ad8b58ec1e4344712dc8b0f854bf3ea267c43be**

Documento generado en 04/10/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Jorge Arboleda Rodríguez
Demandado: Carlos Enrique Rodríguez Romero
Radicado: 05000 2213 000 2022 00156 00
Asunto: Inadmite recurso extraordinario de revisión
Interlocutorio No. 217

Corroborada la vigencia de la correspondiente tarjeta profesional, se le reconoce personería al abogado Camilo Escobar Ossaba con tarjeta profesional No. 116.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder a él conferido obrante en la página 5 del correspondiente archivo.

Al estudiar el recurso extraordinario de revisión presentado, se encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 355 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión, por lo que previamente se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el requisito que a continuación se enuncia:

ÚNICO: Para los efectos previstos en el artículo 356 del C.G.P., se servirá precisar si la sentencia del 5 de marzo de 2015 fue inscrita conforme lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia. De ser ello así allegará copia del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado.

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef25cd1b10d8773afff14a2fafa3a2bb3693bbe86eb361881c8e259c8020c**

Documento generado en 10/10/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05000 2213 000 2022 00094 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y para los efectos señalados en el mismo, por cuanto se advierte que el auto admisorio del recurso extraordinario de revisión no ha sido notificado al extremo convocado, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con dicha carga de la forma indicada en los artículos 6º inciso final y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8d3f10e045e0d3659222bcaff99f211131bfd64f5256aee22c08ce77c355**

Documento generado en 11/10/2022 08:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**